

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

- \* En la Administración del BoleTín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS**

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta 5 Noviembre 1908).

**SECCION PRIMERA**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez municipal de Grisén, de los cuales resulta:  
Que Fernando Martínez, Capataz de brigada de la Compañía de los Caminos de Hierro de Madrid á Zaragoza y á Alicante, denunció á Juan Celma ante el referido Juzgado por haber establecido una línea telefónica que cruzaba la vía por el kilómetro 316, paso inferior, sin la previa autorización que ordena la ley de Policía de ferrocarriles:  
Que habiendo comparecido á celebrar juicio de faltas el denunciante y el denunciado, adujo éste, entre otros particulares, que la ejecución de la obra de referencia era objeto del derecho que tenía el Canal Imperial de Aragón y la propiedad sobre el sitio en que había colocado los alambres el referido denunciado, como se proponía demos-

trar en la vía procedente, para lo cual entablaba cuestión prejudicial, solicitando la suspensión del juicio, y que se le concediese el plazo de dos meses á fin de acudir al Tribunal que fuese competente para acreditar el derecho que alegaba:  
Que el Juez acordó la suspensión del acto, dando al denunciado el expresado plazo de dos meses, sin perjuicio de continuar el procedimiento si transecurrido aquel término no lo había utilizado:  
Que el Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragón acudió al Gobernador de Zaragoza con instancia en que solicitaba promoviese competencia al Juzgado, y en que, aparte de otras consideraciones, manifiesta: que incoado el oportuno expediente para la instalación de una línea telefónica con destino al servicio oficial del Canal, utilizando el camino de sirga desde la embocadura de aquél hasta Torrero, se obtuvo la correspondiente autorización de la Dirección general de Correos y Telégrafos; que en su virtud, se procedió á la instalación de la expresada línea telefónica sin obstáculo alguno, hasta que el Sobrestante que tiene á su cargo la sección del Jalón fué denunciado ante el Juzgado municipal por un Capataz de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por haber establecido los hilos telefónicos por dedajo de la línea férrea de un paso inferior, junto al puente de Grisén; y que el Canal Imperial es de construcción más antigua que el ferrocarril, y al cruzar éste á aquél, se le obligó á que dejara el espacio suficiente, no sólo del Canal propiamente dicho, sino que, contiguo á él, tuvo el ferrocarril que dejar un espacio ó paso inferior de 3'70 metros de luz por 5'25 metros de altura; espacio que pertenece por completo al Canal, y en

el cual, y sin tocar á los estribos del puente, se han instalado los hilos telefónicos:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el hecho objeto de la denuncia, en el caso de ser constitutivo de una falta, caerá dentro de las prescripciones del Reglamento para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, y en este supuesto, su corrección incumbe á la Autoridad administrativa, conforme se determina expresamente en los artículos 60 y 61 de la citada disposición legal, en la que se establece que serán corregidos por el Ministro ó por el Gobernador, entre otros, el hecho de utilizar para las instalaciones, obras ó terrenos de dominio público, sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza, y cualquiera infracción del Reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público ó particular, ya se cometan por los concesionarios ó por sus operarios; y en que, según lo dispuesto en el art. 3.º, núm. 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, éste es uno de los casos en que, por excepción, puede suscitarse por los Gobernadores la cuestión de competencia en juicio criminal, por estar reservado el castigo de la falta á los funcionarios de la Administración:

Que el Juez municipal de Grisén dictó auto en que se inhibió del conocimiento del asunto; mas, apelado su fallo ante el Juez de instrucción de La Almunia, declaró éste que el hecho denunciado constituía una falta, cuyo conocimiento era de la competencia de dicho Juez municipal; y como el Gobernador insistiese en su requerimiento, resultó un conflicto de jurisdicción, en el cual, con fecha 15 de Enero de 1906, recayó Real decreto declarando la competencia mal formada, que por entonces no había lugar á decidirla y lo acordado; siendo la causa de esta resolución el no constar debidamente que al recibir el Juez municipal de Grisén el requerimiento del Gobernador se comunicase el asunto al denunciante y al denunciado y el haber dictado el expresado Juez auto inhibitorio sin haber celebrado la vista del incidente de competencia:

Que recibida por el Juez municipal de Grisén la Real orden en que se le comunicaba la resolución adoptada en el conflicto, dictó auto en 29 de Enero del expresado año de 1906 disponiendo que por carcer de atribuciones para retrotraer el estado de los autos á los trámites no seguidos de los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en cuanto pendieron en apelación y se había dictado en ellos un acuerdo firme en el Juzgado de instrucción de La Almunia, se elevasen los antecedentes á dicho Juzgado para que, con vista del Real decreto declarando mal formada la competencia, resolviese lo que procediere sobre validez ó nulidad de lo actuado:

Que el Juez de instrucción de La Almunia, por auto de 24 del siguiente mes de Febrero, declaró la nulidad de lo actuado en el juicio desde que se recibió el oficio de requerimiento, y que, en su virtud, se procediese (por el Juzgado municipal de Grisén) á la práctica de las diligencias que determinan los artículos 10 y 11 del mencionado Real

decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin la omisión de ninguna de ellas, dictando la resolución que procediera:

Que dispuesto por el expresado Juez municipal que se cumpliera lo mandado por el de instrucción y que se comunicara el asunto al Ministerio Fiscal por tres días y por igual término á cada una de las partes, notificóse al Fiscal municipal la providencia en que así se ordenaba; y sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de conformidad con el parecer del Ministerio público, dictó auto en que se declaró incompetente para conocer de la denuncia formulada:

Que el denunciante apeló de este fallo, y el Juez de instrucción de La Almunia, de conformidad con el Fiscal, lo revocó, y declaró que el conocimiento del hecho denunciado correspondía al Juez municipal de Grisén, en apoyo de cuya jurisdicción aduce: que según el artículo 28 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, las faltas que constituyen infracción de los preceptos en la misma contenidos se sustanciarán por los trámites marcados para las faltas comunes, y las denuncias deberán hacerse ante los Fiscales municipales en cuyo término se hubieren cometido las transgresiones; y que el precepto anteriormente citado está en vigor, á pesar de lo dispuesto en el Reglamento dictado para regular administrativamente la forma de hacer las instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre anterior, porque un Reglamento no puede derogar una ley:

Que no habiendo contestado el Gobernador en el término de tercero día al oficio que, hecho firme el auto del Juez de instrucción de La Almunia, le dirigió el Juzgado municipal de Grisén, señaló día este último para la celebración del juicio de faltas, y efectuado que fué dicho acto, dictó sentencia condenatoria para el denunciado Celma:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Que reclamados de Real orden al Juzgado de instrucción de La Almunia, á virtud de comunicación del Presidente del Consejo de Estado, las diligencias que en dicho Juzgado se siguieron á consecuencia de la apelación interpuesta contra el auto de 14 de Marzo de 1906, en que el Juzgado de Grisén se inhibió del conocimiento del asunto, no han podido unirse á lo actuado aquellos antecedentes, porque del testimonio de una diligencia obrante en un expediente de aquel Juzgado aparece que se remitieron á esta Presidencia, y no consta haberse recibido:

Que del testimonio que se ha remitido á la misma, de un asiento del libro registro de competencias suscitadas por el Gobernador, que se lleva en la Escribanía de D. Florencio Moya, del Juzgado de instrucción de La Almunia, aparece en términos suficientes para juzgar, acerca de su validez, la sustanciación que se dió en dicho Juzgado á la apelación contra el referido auto de 14 de Marzo de 1906:

Visto el art. 24 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, que dice: «Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta

ley, á los Reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubiesen incurrido en pena más grave, se les impondrá solamente ésta. En caso de reincidencia, la multa será de 30 á 300 pesetas»:

Visto el art. 28 de la misma ley, que establece: «Exceptuánse de lo prevenido en el artículo anterior, los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposición de ésta se observarán las reglas siguientes:..... 2.<sup>a</sup> Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la transgresión..... 3.<sup>a</sup> La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes..... 5.<sup>a</sup> Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales»:

Visto el art. 17 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley mencionada, con arreglo al que: «Los proyectos de aquellas obras que atraviesan la vía ó la impongan una servidumbre más ó menos directamente, se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá después de oír á la Empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspección facultativa y al Gobernador de la provincia»:

Visto el art. 163 del mismo Reglamento, que dispone: «Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877, en sus títulos II, III y IV, y á lo prescrito en este Reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de la Empresa»:

Visto el art. 165 del Reglamento expresado, que establece: «Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, imponiendo, en su caso, las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible. Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento»:

Visto el art. 59 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 para instalaciones eléctricas, que dice: «La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia, descuido y negligencia en la construcción, conservación y reparación de las mismas, por faltas en la explotación, uso de las instalaciones y demás causas que ocasionen accidentes, perjuicios y daños en el servicio público y predios sirvientes, será exigible con arreglo á lo establecido y á lo que se establezca en las leyes y Códigos civil y penal vigentes»:

Visto el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en lo pertinente dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, su pena de nulidad en cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal de Grisén con motivo de haberse denunciado ante él, por un Capataz de la brigada de la Compañía de los Caminos de Hierro de Madrid á Zaragoza y á Alicante, la instalación, sin la previa autorización ordenada, de una línea telefónica que atravesaba la vía férrea.

2.<sup>o</sup> Que el hecho puede estar comprendido entre los que corrige con multa el art. 24 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, y cuyo castigo corresponde á los Jueces municipales, con arreglo al artículo 28 de la misma ley y 165 del Reglamento para su ejecución.

3.<sup>o</sup> Que castigadas por la mencionada ley de Policía de ferrocarriles las faltas que redunden en perjuicio de los mismos, no es de aplicación á ellas el Reglamento de 7 de Octubre de 1904 para instalaciones eléctricas, porque aparte de que una ley no puede ser derogada por un Reglamento, en éste se deja á salvo respecto del modo de exigir responsabilidad á los propietarios ó concesionarios de dichas instalaciones, lo que por las leyes y Códigos civil y penal vigentes se haya establecido ó establezca.

4.<sup>o</sup> Que no existe en el presente caso cuestión previa alguna que la Administración deba resolver y de cuya resolución haya de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales, pues aun en el supuesto de que se admitiera como tal cuestión previa la de si habían precedido á la instalación de la línea telefónica los requisitos administrativos necesarios, no sería su resolución de decisiva influencia en el aludido fallo desde el momento en que el denunciado alega haber colocado los alambres del teléfono en terrenos del Canal Imperial de Aragón, y de ser esto cierto, lo que al Juzgado mismo corresponde apreciar en su caso, carecería de aplicación á la sentencia la decisión de la cuestión expresada.

5.<sup>o</sup> Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

6.<sup>o</sup> Que la declaración por Real decreto de estar una competencia mal formada lleva consigo la nulidad de cuanto se haya actuado en la contienda á partir del momento en que se cometió la falta que haya motivado la declaración expresada; y esto supuesto, el Juez municipal de Grisén, al serle comunicado que se había dictado aquella resolución en el conflicto, debió desde luego sustanciar de nuevo el incidente de competencia á partir del punto en que la primera de las faltas apreciadas había sido cometida.

7.<sup>o</sup> Que en vez de hacerlo así, dictó el auto de 29 de Enero de 1906, disponiendo se elevasen los autos al Juzgado de instrucción de La Almunia para que resolviese acerca de la validez ó nulidad de lo actuado, y tanto este auto como la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio desde que se recibió el oficio de requerimiento que á su vez hizo el mencionado Juez de instrucción en 24 de Febrero siguiente, son nulos, puesto que ni el Juez municipal estaba autorizado por el Real

decreto de 8 de Septiembre de 1887 para hacer la mencionada remisión, ni el de instrucción para declarar nulas las actuaciones del incidente de competencia.

8.º Que esto no obstante, como el mencionado incidente ha sido sustanciado de nuevo en la parte á que afectaba la declaración de mal formado el conflicto, puede ya resolverse éste en cuanto al fondo.

9.º Que las actuaciones del incidente de competencia anteriores á las faltas á que el Real decreto de 16 de Enero de 1906 se refiere, eran válidas y, por consiguiente, no ha debido sustanciarse de nuevo esta parte del incidente, y su sustanciación es nula; y

10. Que asimismo son nulas la sentencia dictada en el juicio de faltas y cuantas actuaciones practicó en él el Juzgado municipal de Grisén en virtud de no haber contestado el Gobernador en el término de tercero día, puesto que una vez entablada la competencia sólo puede terminar por desistimiento del Gobernador ó decisión Real, y es nula, con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, lo que después de recibido el oficio de requerimiento se actuare en el asunto; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia; en declarar nulos el auto del Juzgado municipal de Grisén de 29 de Enero de 1906, y el del Juez de instrucción de La Almunia de 24 de Febrero del mismo año, en la parte en que hizo declaraciones de nulidad y en que ordenó la práctica de lo que ya había sido válidamente efectuado: en declarar asimismo la nulidad de la nueva sustanciación del incidente de competencia en la parte á que no afectaba la resolución del Real decreto de 16 de Enero de 1906 y de las diligencias del juicio de faltas practicadas y sentencia dictada después de requerido el Juzgado por el Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinno de Octubre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 4 Noviembre 1908.)

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la acumulación de débitos á forasteros de domicilio ignorado por medio del «Boletín Oficial» y de la «Gaceta de Madrid».

Segundo trimestre de 1908.

Rústica.—Higinio Bernad Andrés, 3'36 pesetas; Juan Clavería Hernández, 5'58; Emilio Clavería Miguel, 57'80; Juan Clavería Miguel, 29'40; Carlos Olaso Miguel, 196'12; José Ferrer Forés, 22'70; Emilia Morer Lalmolda, 15'10; Juan Garetá, 8'06; José Jerez (viuda), 33'98; Mariano Laisín, 6'94; Pablo Mora Martín, 3'14.

En Escatrón á 18 de Junio de 1908.—El Recaudador, Manuel Píera.

Segundo trimestre de 1908.

Urbana.—Abdón Campos Germán, 5'32 pesetas; Antonio Catalán Sarría, 3'12; José Inog Sanz, herederos, 3'64; J. Lorenzo López Laborda, 3'24; Eladio Jiménez Rubio, 3'64; Leoncio Jiménez Rubio, 3'38; Manuel Liso, herederos, 3'24; Isidoro Gavín Res, 4'16; Agustín Jiménez Poblador, 4'16; Leoncio Jiménez Poblador, 3'12; Pascual Continente Royo, 4'16; Francisco Fando Zapater, 4'92; Eusebio Fleta Enfedaque,

3'12; Antonio Marturell Ferruz, 5'84; Feliciano Canopiana, 5'20; Comisión de Costas, 4'94; Manuel Enfedaque Trempa, 3'36; Antonio Ferruz Enfedaque, 4'92.

En Sástago á 15 de Julio de 1908.—El Recaudador, Manuel Píera.

## SECCION QUINTA

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Tercer trimestre de 1908.

Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y Secretaría del Gobierno civil de Huesca con cargo á lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos de minas, constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca desde 1.º de Julio de 1908 á 30 de Septiembre del mismo año, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, Real decreto de 9 de Noviembre de 1900 y Real orden de 17 de Enero de 1901:

MESES	JEFATURA DE MINAS DE ZARAGOZA	Ptas. Cs.
<b>Ingresos.</b>		
Julio 1.	Existencia del trimestre anterior	88'74
Idem.	Cobrado en Huesca por el 3 por 100 de 2 registros correspondientes á Junio.....	18'48
Agosto.	Idem ídem de 4 registros.....	19'92
Septiembre.	Idem en Zaragoza por el 5 por 100 de un registro.....	51'88
Idem.	Idem en Huesca por el 3 por 100 de 4 registros.....	18
	<i>Suma.....</i>	<b>196'99</b>
<b>Gastos.</b>		
	Ninguno.	
<b>SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE HUESCA</b>		
<b>Ingresos.</b>		
Julio.	Recaudado por el 2 por 100 de 2 registros.....	12'32
Agosto.	Recaudado en Huesca por el 2 por 100 de 4 registros.....	13'28
Septiembre.	Idem ídem de 4 ídem.....	12
	<i>Suma.....</i>	<b>37'60</b>
<b>Gastos.</b>		
Julio.	Pagado á D. Jorge Prats, según recibo núm. 1.....	7'82
Idem.	Idem á D. Antonio Galí, ídem número 2.....	4'50
Idem.	Idem á D. Jorge Prats, ídem número 3.....	3
Agosto.	Idem á D. Manuel Lafuente ídem núm. 4.....	10'28
Septiembre.	Idem á D. Manuel Lafuente, ídem núm. 5.....	6'50
Idem.	Idem á D. Antonio Galí, ídem número 6.....	5'50
	<i>Suma.....</i>	<b>37'60</b>
<b>RESUMEN</b>		
<b>JEFATURA DE MINAS</b>		
	Importe de los ingresos.....	196'99
	Idem de los gastos.....	>
	<i>Sobrante en 30 de Septiembre....</i>	<b>196'99</b>
<b>SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE HUESCA</b>		
	Importe de los ingresos.....	37'60
	Idem de los gastos.....	37'60
	<i>Igual.....</i>	>

Zaragoza 3 de Noviembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.—Conforme: el Gobernador, J. Tejón.



## REGIMIENTO LANCEROS DEL REY, 1.º DE CABALLERIA

## ANUNCIO

El día 12 del actual, á las diez horas, se celebrará pública subasta en el cuartel de Torrero para la venta de un caballo de desecho de este Cuerpo.

Zaragoza 2 de Noviembre 1908.—El Coronel, Ricardo Moltó.

## SECCION SEXTA

## Alpartir.

Por término de ocho días, y á los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana de esta localidad. Asimismo la matrícula industrial; todo para el año 1909.

Alpartir 1.º de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Gascón.

## Boquiñeni.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas. Se admitirán solicitudes por término de quince días; pasado dicho plazo, se proveerá.

Boquiñeni 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Coscolla.

## Castejón de Alarba.

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo año 1909, se halla confeccionado, quedando expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por todo el que lo crea por conveniente.

Castejón de Alarba 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Agudo.—D. S. O., el Secretario, Pantaleón Terrer.

## Castejón de Valdejasa.

Desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedarán expuestos al público los documentos siguientes:

Por ocho días, los repartos de la contribución territorial y pecuaria y el de la urbana.

Por diez días, la matrícula industrial para el año próximo de 1909.

Castejón de Valdejasa 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Santiago Murillo.

## Chiprana.

El reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial de esta villa, formados para el año 1909, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Chiprana 31 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Nicolás Navales.

## Fréscano.

Los repartos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de esta villa, formados para el año próximo de 1909, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que sean pertinentes.

Fréscano 31 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pío Beltrán.

## Figueroelas.

Confeccionado el repartimiento de contribuciones por todas las especies para el año inmediato 1909, se pondrá de manifiesto al público, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, en la secretaría municipal, á contar desde el siguiente día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes y presentar por escrito las reclamaciones de agravo que sean pertinentes.

Figueroelas 1.º de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Angel Navales.—Cosme Arantegui, Secretario.

## Gallur.

D. Juan Sánchez Arlés, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de la villa de Gallur;

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por esta Agencia contra Tomás Sierra Gracia, vecino que fué de Gallur, y que en la actualidad encuentra en ignorado paradero, el cual se halla adeudando á dicha Corporación ciento veintinueve pesetas cuarenta céntimos, más los recargos de costas correspondientes, por arbitrios y arriendo de hierbas, se ha procedido al embargo de los bienes siguientes:

1.º El importe del alquiler de una casa, de pertenencia del citado Tomás Sierra Gracia, situada en la calle de la Concepción, número cuarenta y ocho, que importa ciento veinte pesetas, el cual venció el día veintinueve de Septiembre último, que no tiene que satisfacer el vecino de esta localidad Miguel Segura Cabrejas.

2.º Las hierbas correspondientes á medio canuto, que se le arrendó en el monte de esta villa cuyo arriendo termina el día 31 de Diciembre próximo viniente.

Al propio tiempo, y por el presente edicto se requiere al citado Tomás Sierra Gracia que presente el nombre por su parte perito para la tasación de las hierbas embargadas, haciéndole presente que si deja transcurrir el plazo de veinticuatro horas á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se verificará la tasación por el perito nombrado por esta Agencia.

Y para que pueda hacerse la notificación de embargo de bienes y demás acuerdos al citado Tomás Sierra Gracia, cuyo domicilio se ignora, por haber desaparecido de esta población, se expide el presente edicto para insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Gallur 3 de Noviembre de 1908.—El Agente ejecutivo, Juan Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Sierra.

## Jaraba.

A los efectos legales, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Repartos de contribución rústica y urbana para el año de 1909, por quince días.

Matrícula industrial, para el mismo, por término de diez días.

Y el padrón de cédulas personales, para el expresado año, por término de quince días.

Jaraba 1.º de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Pérez.

#### Miedes.

Los repartos de la contribución territorial sobre riqueza rústica y pecuaria, el de urbana y la matrícula industrial de este pueblo, para el año 1909, se hallarán expuestos, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días los primeros y diez la segunda, contados desde el 4 del actual, á los efectos reglamentarios.

Miedes 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Lorente.

#### Nonaspe.

El día 30 del actual se hallará vacante la titularidad de Médico de esta villa, por dimisión del que desempeña, por no poder atender á la misma por falta de salud, con el sueldo anual de 1.000 pesetas por beneficencia, pagadas por trimestres venideros del presupuesto municipal, pudiendo proceder el agraciado á las igualas de unos 1.400 habitantes, descontados los incluidos en la beneficencia municipal, haciéndoles saber que esta población tiene la estación de la vía férrea de Madrid, Zaragoza á Alicante, Red Catalana, á la distancia de un kilómetro.

Y al objeto de que este Municipio se halle el menor tiempo posible sin asistencia médica, se anuncia la vacante de dicho cargo para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el referido día 30 del corriente mes, debiendo proveerse la misma el día 1.º del próximo mes de Diciembre, con la obligación de presentarse el agraciado á esta localidad tan luego se participe el nombramiento.

Nonaspe 1.º de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Matías Latogeta.

#### Puebla de Albortón.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se anuncia vacante el cargo de la titular de este partido Médico, con la dotación anual de 1.000 pesetas, de las cuales 750 serán satisfechas trimestralmente por este pueblo y de su presupuesto municipal, y las 250 restantes por el del anejo de Valmadrid; pudiendo el Sr. Profesor agraciado contratar libremente las igualas con los vecinos residentes de ambos pueblos.

Los que aspiren á desempeñar dicha plaza la solicitarán de esta Alcaldía dentro de los treinta días siguientes al de esta fecha.

Puebla de Albortón 31 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Langa.

#### Sabiñán.

Por término de quince días se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los siguientes documentos para el año 1909:

Reparto de la contribución rústica y pecuaria.

Idem ídem de urbana; y

La matrícula industrial.

Sabiñán 25 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Leopoldo Díaz.

#### Salillas de Jalón.

Por espacio de ocho días, y á los efectos reglamentarios, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde el siguiente

al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el reparto de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de este término municipal; y por espacio de diez días, la matrícula industrial; documentos todos ellos para los efectos del próximo año de 1909.

Salillas de Jalón 1.º de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Cándido Bueno.

#### Santa Cruz de Grio.

Los repartimientos de la contribución rústica y urbana para 1909, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días.

Santa Cruz de Grio 1.º de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Félix Anadón.

#### Tauste.

D. Francisco Sabater Cristóbal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Tauste;

Hago saber: Que en el día 10 del corriente, á las diez, y con arreglo al pliego de condiciones que habrá en la secretaría del Ayuntamiento, se celebrará subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las carnes, pescas y saladas y de los líquidos que han de consumirse en 1909, bajo el tipo que menciona dicho pliego.

De no haber postor, se celebrará segunda y tercera subasta, con rectificación en los precios de venta, y se señalan al efecto los días 18 y 26, á la misma hora.

Lo que hago público para general conocimiento.

Tauste 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Sabater.—D. S. O., el Secretario, Basilio Ruiz.

#### Villafranca de Ebro.

Los repartimientos de la contribución rústica y urbana para 1909 se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Villafranca de Ebro 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Clemente Azara.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida contra Emilio Salcedo Viñés y otro, sobre hurto, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se notifique al perjudicado Anselmo Santafé, vecino que era de Torla y cuyo actual paradero se ignora, la parte dispositiva de la sentencia dictada en dicha causa por la Audiencia provincial de esta capital en cuatro de Septiembre último, que copiada dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado Emilio Salcedo Viñés á la pena de seis meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo en cuanto fuese compatible con su edad; á que abone ciento cincuenta pesetas en concepto de indemnización de perjui-

cios al perjudicado Anselmo Santafé, sufriendo, en caso de insolvencia, la detención subsidiaria correspondiente á razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, y al pago de la mitad de las costas procesales. Absolvemos al procesado Pedro Guillén Pueyo, declarando de oficio la otra mitad restante de costas. Declaramos que es de abono al procesado Emilio Salcedo la mitad del tiempo que ha estado en prisión preventiva por esta causa. Aprobamos el auto de declaración de insolvencia que el Juez instructor eleva en consulta. Y mandamos que se alce el embargo trabado en bienes del procesado Pedro Guillén, á quien se devolverá el depósito en metálico constituido por el mismo. Pues así por la presente sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel P. Gómez.—José Román Junq.—Evaristo Casado.

Y á fin de que se tenga por notificado en legal forma el Anselmo Santafé, expido la presente, que firmo en Zaragoza á dos de Noviembre de mil novecientos ocho.—P. H., Fausto Arnal.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Angel Caraballo Artigas, de veintitrés años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Angel y de Manuela; y á Alfredo Bondoix Lecoute, de cincuenta y ocho años, natural de Méjico, sin domicilio fijo, hijo de Julio y de Egenia, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, para hacerles una notificación y practicar diligencias en la causa que se les sigue por el delito de estafa; quedando apercibidos de que, si no se presentan, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policia judicial, procedan á la busca de dichos procesados, cuya prisión se halla decretada, y caso de ser habidos, los pongan en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á cinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—Manuel Serrano.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente, segundo edicto, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Restituto Furriel y Rey, natural de Estrada, provincia de Pontevedra, de cuarenta y cuatro años, soltero, hijo de los difuntos D. Cándido y D.<sup>a</sup> Dolores, Capitán del Cuerpo de Carabineros, con domicilio en la villa de Bilbao, calle de Bidebarrieta, número trece, piso cuarto, ocurrido el veinticuatro de Agosto próximo finado, y se llama á cuantas personas se crean

con derecho á suceder en la herencia del referido finado, para que dentro del término de veinte hábiles, á contar desde la publicación del presente edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia de la de Pontevedra y Vizcaya y sitios prevenidos por la ley, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; haciéndose constar que reclamamos la herencia del citado D. Restituto Furriel y Rey, hermana de doble vínculo D.<sup>a</sup> Antonia Furriel Rey, viuda, con domicilio en esta capital, y D. Juan Martín y Furriel, soltero, de veintitrés años, Veterinario, de igual domicilio, pariente en tercer grado civil del referido finado D. Restituto, el cual aspirante ha comparecido dentro del término de los primeros edictos.

Dado en Zaragoza á cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—Escribano, Manuel Palomares.

#### Belchite.

Cédula de notificación.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa instruida en este Juzgado sobre robo de trigo, contra Francisco Gaudioso Higuera, natural de Paniza (Daroqa) y vecino de Valmadrid hoy en ignorado paradero, ha acordado, como por la presente se hace, se notifique á dicho penado Francisco Gaudioso, que por la Audiencia provincial de Zaragoza, y con fecha dos de Octubre último, fué condenado en la expresada causa á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo y al pago de la mitad de costas hasta el auto de veintinueve de Mayo último y todas las posteriores. Abonándose para el cumplimiento de la pena principal, todo el tiempo que lleva de prisión provisional, y restándole cumplida aquélla, manda sea puesto en libertad, si por otro motivo no estuviere preso.

Y para que le sirva al penado Francisco Gaudioso Higuera de notificación en forma y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Belchite, á cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Licenciado Jorge García.

#### Borja.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia hoy, dictada en méritos de escrito de la representación de D. Domingo Jiménez Calvo, en diligencias de embargo preventivo instado por éste contra D. Tomás Sierra Gracia, actualmente en ignorado paradero, para asegurar el cobro de cierta suma, se cita mediante la presente al referido señor Sierra Gracia, para que comparezca ante este Juzgado á las once del jueves, doce del que sigue con el fin de reconocer como suya la firma con que aparecen autorizados un documento privado y una carta, presentados en autos por el promovente; advirtiéndole que si no se persona en el día y hora señalados le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Borja tres de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Actuario, Miguel Alvarez.